REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 90 *Referencia:*

Año: 1971 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-03-1971

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y LA EXPLOTACION DE LAS INDUSTRIAS.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16824 *Publicada el:* 02-04-1971

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL , DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Comercio e industria, Industria, Desarrollo, Código de Comercio

Páginas: 5 *Tamaño en Mb:* 1.263

Rollo: 29 *Posición:* 727

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 2 DE ABRIL DE 1971 | Nº 16.824

—CONTENIDO—

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 90 de 25 de marzo de 1971, por el cual se reglamenta el ejercicio del Comercio y la explotación de las Industrias.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 24 de 31 de marzo de 1971, celebrado entre la Nación y Severino Rodríguez Pérez, en representación de Torrefacción Nacional, S. A.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

REGLAMENTASE EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y LA EXPLOTACION DE LAS INDUSTRIAS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 90
(DE 25 DE MARZO DE 1971)
por el cual se reglamenta el ejercicio del Comercio y la explotación de las Industrias.

La Junta Provisional de Gobierno,

D E C R E T A :

CAPITULO PRIMERO

De las Licencias Comerciales e Industriales

Artículo 1º Para ejercer el Comercio o explotar cualquier Industria, se requiere poseer la Licencia correspondiente, según la actividad a que se dedicará el solicitante, la cual será concedida por el Organo Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias.

El Director del Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias expedirá el Documento en que conste la Licencia concedida por el Organo Ejecutivo.

No necesitarán Licencia las Personas Naturales o Jurídicas que se dediquen exclusivamente:

a) a la agricultura, ganadería (cría, ceba o esquilmo de ganado) a la apicultura o avicultura;

b) a la elaboración y venta de productos de artesanía nacional, siempre y cuando no se utilice el trabajo asalariado de terceros.

Artículo 2º Las autoridades aduaneras sólo permitirán el retiro de mercaderías o productos que vengan consignados a Personas Naturales o Jurídicas que posean Licencia Comercial o Industrial, o en su defecto, el Permiso Provisional a que se refiere el Artículo 18 del presente Decreto de Gabinete.

Se exceptúan:

a) las importaciones para la ganadería, agricultura, avicultura o apicultura que no sean para la reventa;

b) los artículos que no sean importados para fines comerciales o industriales.

CAPITULO SEGUNDO

Clases de Licencias

Artículo 3º Las Licencias se clasificarán en la forma siguiente:

a) Licencia Comercial

b) Licencia Industrial

Artículo 4º Las licencias comerciales serán de dos tipos:

a) Licencia comercial tipo "A".

b) Licencia comercial tipo "B".

Artículo 5º La licencia comercial tipo "A" será necesaria para las actividades de venta de bienes destinados a ser revendidos por el comprador y para otras actividades de comercio al por mayor tales como las de bancos comerciales e hipotecarios, compañías financieras y de seguros, empresas de transporte internacional, empresas de fondos mutuos, empresas de servicios de utilidad pública, y las demás comprendidas dentro del inciso primero del Artículo 235 de la Constitución Nacional.

Artículo 6º La licencia comercial tipo "B" se requerirá para el ejercicio del comercio al por menor. Se entiende por comercio al por menor la venta de bienes al consumidor o la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles. Se clasifica como tal comercio la actividad de empresas, individuales o colectivas, de prestación de servicios de terceros.

Requieren licencia tipo "B" las siguientes actividades: cantinas, cabaretes, pensiones, restaurantes, refresquerías, carnicerías, panaderías, salas de cine y espectáculos públicos en general, administración de bienes raíces, expendio de combustibles, transportes dentro del territorio nacional, farmacias, boticas, casas de empeño, imprentas, agentes comisionistas, representantes, distribuidores y otras actividades de naturaleza análoga.

Artículo 7º La licencia comercial tipo "A" se otorgará a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades señaladas en el artículo 5º del presente Decreto de Gabinete.

La licencia comercial tipo "B" se otorgará a las personas naturales autorizadas para ejercer el comercio al por menor de acuerdo con el artículo 234 de la Constitución Nacional y lo dispuesto en este Decreto de Gabinete.

Salvo lo dispuesto en el inciso primero del ordinal 5º del artículo 234 de la Constitución Nacional, para que una persona jurídica pueda obtener licencia comercial tipo "B" deberá estar formada por panameños o extranjeros autorizados individualmente para obtener ese tipo de licencia y todas las acciones de capital que emita deberán ser nominativas en su totalidad.

El Ministerio de Comercio e Industrias verificará periódicamente los registros de acciones de las sociedades comerciales que ejerzan el comercio al por menor para comprobar si cada tenedor de acciones llena este requisito constitucional.

Artículo 8º La licencia industrial será necesaria para las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades extractivas y manufactureras, así como a la venta de los productos extraídos o manufacturados por ellas. También re-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612
OFICINA: Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 22-3271
TALLERES: Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 2446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior. B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 3.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

querirán la licencia industrial las empresas constructoras.

No requerirán Licencia Industrial las industrias manuales que no utilicen el trabajo asalariado de terceros.

Artículo 9º Quienes operen con un capital que no exceda de B/. 500.00, requerirán un permiso especial otorgado por la Oficina de Comercio de la Provincia respectiva. En estos casos, dichos permisos harán las veces de Licencia Comercial Tipo B y pagarán el impuesto que para ésta establece el Código Fiscal.

Artículo 10. El Organo Ejecutivo reglamentará el otorgamiento de los permisos a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO

Tramitación de las Licencias

Artículo 11. Toda persona natural que se proponga iniciar una actividad comercial o industrial deberá solicitar del Organo Ejecutivo por su propio nombre o por intermedio de un abogado en ejercicio y por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, el otorgamiento de la licencia correspondiente.

La solicitud deberá contener la siguiente información:

a) Nombre completo, número de la cédula de identidad personal nacionalidad y estado civil del interesado.

b) Si fuere extranjero indicará además la fecha de su llegada al país y el lugar de procedencia y si fuere nacionalizado panameño, indicará el número y fecha de su carta de naturaleza y los datos de su inscripción en el Registro Civil.

c) Lugar y fecha de nacimiento.

d) Nombre comercial del establecimiento.

e) Domicilio o residencia habitual.

f) Actividad a que se va a dedicar indicando el capital con que iniciará operaciones, la ubicación del establecimiento donde ejercerá dichas actividades y la fecha de la iniciación de éstas.

Artículo 12. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a) El de su emancipación, habilitación de edad si fuere menor o autorización judicial si fuere el caso.

b) Declaración jurada de no estar comprendido en las prohibiciones señaladas en el artículo 38 del Código de Comercio.

c) Certificado de que el interesado no ha sido condenado por contrabando, defraudación aduanera o defraudación fiscal, expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

d) Declaración jurada del solicitante y de un contador en ejercicio de haber dado cumplimiento a lo que establece el artículo Nº 73 del Código de Comercio, relativo a libros de contabilidad y de otros registros.

Artículo 13. Toda persona jurídica que desee obtener licencia de cualquier clase deberá elevar una solicitud al Organo Ejecutivo por intermedio de un abogado en ejercicio y por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, en la cual se expresará:

a) Su nombre o razón social.

b) La clase de sociedad o compañía de que se trate.

c) La fecha de su inscripción en el Registro Público con indicación del tomo, folio y asiento respectivo. Si se tratase de sociedad extranjera indicará además el lugar de su origen.

d) El nombre de los directores, dignatarios y administradores y el domicilio civil de cada uno de ellos.

e) El domicilio legal de la sociedad o compañía.

f) La clase de actividad o actividades a que se dedicará indicando el capital social y el capital con que iniciará operaciones.

g) El nombre comercial del establecimiento y ubicación exacta del lugar donde realizará sus actividades.

h) Fecha en que se propone iniciar sus operaciones.

i) Nombre, nacionalidad y domicilio de la persona que tendrá la representación legal, administración o dirección de los negocios de la sociedad o compañía.

Artículo 14. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a) Copia de la escritura de constitución y de las reformas si las hubiere, con certificado de su inscripción en el Registro Público.

b) La prueba de que los dignatarios, directores y administradores de la sociedad pueden ejercer individualmente la actividad a que se refiere la licencia. Cuando se trata de sociedades comerciales que ejerzan el comercio al por menor deberá acompañarse una lista completa de los tenedores de acciones que deberá indicar la nacionalidad de cada uno de ellos para los efectos del artículo 7º

c) Declaración jurada del representante legal y de contador público autorizado de haber dado cumplimiento a lo que establece el artículo 73 del Código de Comercio, relativo a los libros de contabilidad y de otros registros.

Artículo 15. Cuando sea del caso, los solicitantes deberán aportar, además de los documentos a que se refieren los artículos 12 y 14 del presente Decreto de Gabinete, copia autenticada de las licencias, permisos o autorizaciones exigidos por leyes especiales que regulen determinadas actividades.

Artículo 16: Las solicitudes de que tratan los artículos 11 y 13 y la lista a que se refiere el inciso b) del artículo 14 se harán en formularios que al efecto facilitará el Ministerio de Comer-

cio e Industrias a los interesados, o en su defecto en papel sellado. La información contenida en dicha solicitud será dada bajo la gravedad del juramento.

Artículo 17. El Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias no tramitará solicitud alguna que no llene los requisitos, documentos y pruebas exigidos en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 18. Presentada la solicitud y comprobado que reune los requisitos exigidos por los artículos anteriores y previo el pago del impuesto, se extenderá al interesado un permiso provisional numerado. Este permiso caducará a los 30 días de su expedición. No obstante lo anterior, el referido permiso podrá ser prorrogado por un término igual si a la fecha de vencimiento no se ha expedido la licencia respectiva.

Artículo 19. Completada la tramitación y cumplidos los requisitos legales, el Organo Ejecutivo expedirá al interesado la licencia correspondiente, la cual expresará:

a) El número de orden.
b) Clase y tipo de licencia.
c) Fecha de expedición.
d) Nombre y domicilio de la persona a cuyo favor se expide y si fuere persona jurídica, además el de su representación legal.
e) Nombre y dirección del establecimiento amparado por la licencia.
f) Actividades a que se dedicará.
g) Capital con que operará el negocio.

Artículo 20. Las licencias o permisos que se otorguen en virtud del presente Decreto de Gabinete deberán ser inscritas en el Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 21. El Ministerio de Comercio e Industrias mantendrá un expediente para cada licencia o permiso que expida, el cual contendrá los datos y documentos exigidos en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Decreto de Gabinete, así como los talonarios correspondientes. Para los efectos del archivo de los expendientes, el Ministerio adoptará el sistema más conveniente.

Artículo 22. Las licencias deben mantenerse en todo tiempo en lugar visible y de fácil acceso en el establecimiento comercial o industrial, para que puedan ser inspeccionadas en cualquier tiempo por los inspectores a que se refiere el artículo 31 del presente Decreto de Gabinete.

Parágrafo: El incumpliminto de lo dispuesto en este artículo causará multa de B/. 5.00 a B/. 20.00.

Artículo 23. Todo cambio o modificación que afecte los datos contenidos en una licencia o en la lista de que habla el inciso b) del artículo 14 del presente Decreto de Gabinete deberá ser notificado dentro de los 30 días siguientes al Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias para que se lleve a cabo la habilitación correspondiente si procediere, lo cual se anotará en la marginal de la inscripción respectiva en el Registro Comercial.

Artículo 24. Las licencias comerciales o industriales son intransferibles. La persona natural o jurídica que en cualquier forma adquiera un negocio o industria amparado por una licencia, deberá solicitar la licencia respectiva a su nombre en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la fecha del traspaso, pudiendo operar hasta tanto se conceda la licencia, con el permiso a que se refiere el artículo 18.

Artículo 25. El Ministerio de Comercio e Industrias no expedirá licencia alguna en los casos de venta o trasmisión por otro título de establecimiento comercial o industrial que no haya cumplido con el requisito de publicidad a que se refiere el artículo 777 del Código de Comercio.

Artículo 26. El titular de una licencia, ya sea persona natural o jurídica, será responsable y beneficiario del negocio que ampara dicha licencia y en ningún momento podrá ser ésta utilizada para el ejercicio del comercio o la explotación de cualquier industria por interpuesta persona, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

CAPITULO CUARTO

Causales de Cancelación de Licencias

Artículo 27. El Ministerio de Comercio e Industrias cancelará las licencias cuando así lo solicite la persona a cuyo favor hubiere sido expedida y podrá ordenar la cancelación de oficio cuando el titular se encuentre en los casos siguientes:

a) La incapacidad legal para ejercer el comercio o la industria.

b) Haber sido condenado por contrabando, por defraudación aduanera o por defraudación fiscal dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de expedición de la licencia o esté en el caso que señala el artículo 28 de este Decreto de Gabinete.

c) Haber sido declarado en quiebra.

d) Haber cesado los negocios en el establecimiento de que se trate.

e) Por razones de ilegalidad, moralidad, salubridad, o seguridad pública a solicitud fundada de autoridades judiciales, administrativas o de policía.

f) Cuando después de otorgada la licencia se compruebe que se ha incurrido en falsedad para obtenerla.

g) Por carecer una persona jurídica de representante legal. En caso de muerte o cambio, el nombramiento del nuevo representante legal debe ser notificado al Departamento de Comercio en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

h) Cuando se compruebe que las sociedades dedicadas al Comercio al por menor distribuyan utilidades a personas no facultadas individualmente para ejercer dicho comercio.

i) Por haber expirado el término de duración de una persona jurídica sin haber sido prorrogado legal y oportunamente y en caso de prórroga no haber comunicado el hecho al Departamento de Comercio.

j) Cuando se descubra que la Licencia aparece a nombre de persona natural o jurídica distinta al verdadero dueño del negocio o industria.

k) Por incumplimiento en el pago del impuesto de licencia, a solicitud fundada del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 28. Las personas a quienes se cancele una licencia por causa de inmoralidad, fraude, falsedad o quiebra, no podrán obtener una nueva licencia sino después de cinco años a par-

tir de la fecha de su cancelación. Cuando se trate de una persona jurídica dicha sanción afectará individualmente a cada uno de los directores. En los casos de quiebra fraudulenta se estará a lo dispuesto en el artículo 1633 del Código de Comercio.

Artículo 29. El Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, publicará en el "Boletín de la Propiedad Industrial" las licencias que se expidan, así como su cancelación, con indicación del nombre de la persona natural o jurídica titular de la misma y del motivo o causal de su cancelación.

Artículo 30. El Director del Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, impondrá multa de B/.30.00 a B/.1000.00 o arrestos correspondiente tanto a los infractores de los preceptos contenidos en este Decreto de Gabinete, como a los cómplices o encubridores de aquellos.

Si la infracción a que se refiere el presente artículo fuere hecha en connivencia con un funcionario público, éste será inmediatamente destituido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad legal a que haya lugar. Habrá acción popular para denunciar ante el Ministerio de Comercio e Industrias cualquier infracción del presente Decreto de Gabinete, correspondiéndole al actor percibir el 50% de la multa impuesta, previos trámites administrativos pertinentes.

CAPITULO QUINTO

De la Inspección

Artículo 31. El Ministerio de Comercio e Industrias tendrá un Cuerpo de Inspectores de Licencias en el número que sea necesario, quienes estarán adscritos al Departamento de Comercio.

Para ser Inspector de Licencias se requieren los siguientes requisitos mínimos:

a) Nacionalidad panameña.
b) Solvencia moral.
c) Historial penal y policivo satisfactorio.
d) Diploma de Bachiller o Perito Mercantil expedido por instituciones educativas reconocidas por el Estado.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo no afectará a quienes estuviesen ejerciendo las funciones de Inspectores de Patentes al entrar en vigencia el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 32. El Departamento de Comercio organizará periódicamente cursos de adiestramiento y mejoramiento profesional para los Inspectores de Licencias.

Artículo 33. El Departamento de Comercio estará facultado para hacer comparecer, por medio de sus inspectores, a cualquier persona que estime ha infringido disposiciones del presente Decreto de Gabinete. El incumplimiento a la mencionada citación se considerará desacato y el renuente se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 34. Son funciones de los inspectores:

a) Practicar inspecciones en establecimientos comerciales e industriales a fin de determinar si éstos cumplen los requisitos exigidos por este Decreto de Gabinete.
b) Verificar los datos contenidos en las solicitudes que presenten los peticionarios de licencias.
c) Rendir informe diario de su labor.
d) Desempeñar toda otra función que se les encomiende para obtener el eficaz y estricto cumplimiento de la Ley.
e) Hacer las recomendaciones que en cada caso estimen necesarias y convenientes.

Parágrafo: Los inspectores estarán provistos de Carnet de Identificación que al efecto les extenderá el Director del Departamento de Comercio. Dicho carnet deberá ser presentado previamente cuando, con motivo del ejercicio de sus funciones, realicen las actividades a que se refieren los incisos a), b) y d) de este artículo.

CAPITULO SEXTO

Designación de los Establecimientos

Artículo 35. No se expedirá licencia alguna con un nombre comercial o razón social si ya hubiere otra expedida con el mismo nombre u otro similar, excepto que se trate del mismo dueño.

Artículo 36. En una misma localidad no podrá haber dos establecimientos comerciales o industriales con un mismo nombre o rótulo comercial, salvo que pertenezcan a la misma persona natural o jurídica; pero la exclusividad del uso del nombre o rótulo deberá adquirirse de conformidad con la ley.

CAPITULO SEPTIMO

De los Agentes Viajeros y Agentes Vendedores

Artículo 37. Los Agentes Viajeros y los Agentes Vendedores no requerirán licencia, pero deberán obtener una tarjeta de identificación que será otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias e inscrita en el Registro Comercial.

Se entenderá por agente viajero la persona enviada por una casa comercial o industrial extranjera con el fin de concertar operaciones en Panamá.

El agente viajero ejercerá sus funciones por mediación de una persona natural o jurídica legalmente establecida en el país.

Se entenderá por agente vendedor la persona que se dedica a la venta de bienes o servicios de casas comerciales o industriales establecidas en el país.

Solo podrán ser agentes vendedores las personas naturales que puedan ser autorizadas para ejercer el comercio al por menor, de acuerdo con el artículo 234 de la Constitución Nacional y lo dispuesto en el presente Decreto de Gabinete.

Parágrafo: La violación de cualesquiera de los preceptos del presente artículo acarreará multa de B/. 100.00 a B/. 500.00. Se concede para tal efecto acción popular, correspondiendo percibir al denunciante el 50% de la multa impuesta, previos trámites administrativos realizados en el Departamento de Comercio.

Artículo 38. Para obtener la Tarjeta de Identificación a que se refiere el artículo 37, los interesados elevarán solicitud al Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, la que deberá ser acompañada de lo siguiente:

Para Agente Viajero:

a) Fotocopia de su cédula de identidad personal o de su pasaporte, según el caso.

b) Certificado de buenos antecedentes penales y policivos, expedido por las autoridades competentes del país de su domicilio.

c) Dos fotografías del tamaño usado en pasaportes.

d) Timbres fiscales por valor de B/. 4.00 y el timbre Soldado de la Independencia.

Para Agente Vendedor:

a) Nombre completo y número de la Cédula de Identidad Personal.

b) Certificado de buenos antecedentes penales y policivos expedidos por las autoridades competentes.

c) Dos fotografías del tamaño usado en pasaportes.

d) Timbres fiscales por valor de B/. 2.00 y el timbre de Soldado de la Independencia.

Parágrafo: El funcionario encargado de recibir la solicitud de que trata el presente artículo, exigirá la presentación de la Cédula de Identidad Personal o el Pasaporte, según el caso, para las verificaciones de rigor.

CAPITULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39: El 31 de diciembre de 1971 quedarán canceladas las patentes comerciales e industriales expedidas con anterioridad, a menos que se habiliten de conformidad con el siguiente parágrafo transitorio.

Parágrafo Transitorio: Los titulares de patente comercial o industrial podrán solicitar ante el Ministerio de Comercio e Industrias la habilitación de su patente como licencia comercial o industrial correspondiente. Para tal efecto bastará con la presentación de la patente original y aportación de fotocopia de ésta y sus modificaciones al Departamento de Comercio antes del 1º de diciembre de 1971.

Si el Director del Departamento de Comercio al examinar los expedientes para proceder a la habilitación correspondiente advierte la falta de alguno de los requisitos para la cancelación de la licencia correspondiente pedirá al interesado que lo cumpla, para proceder a la habilitación solicitada.

Artículo 40: La tramitación e inscripción de la licencia, su habilitación o cancelación causarán los mismos derechos que para tales efectos se establecen en el Código Fiscal respecto a las patentes comerciales e industriales.

Artículo 41: Los gravámenes fiscales actualmente establecidos para las patentes comerciales e industriales se aplicarán a partir de la vigencia del presente Decreto de Gabinete a las licencias que el mismo establece en sustitución de aquellas.

Artículo 42: El titular de una licencia se hará acreedor a la sanción de que trata el artículo 30 del presente Decreto de Gabinete, cuando incurra en:

a) cualquier acto capaz de crear confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

b) aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

c) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Artículo 43: El conocimiento de los casos a que se refiere el artículo anterior corresponderá al director del Departamento de Comercio, mediante el procedimiento establecido para las controversias civiles de policía en general.

Artículo 44: Siempre que en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Gabinete se haga alguna declaración jurada y los datos contenidos en la misma sean falsos, el documento será declarado nulo, la licencia cancelada y quienes hayan firmado dicha declaración serán sancionados por el Director del Departamento de Comercio con multa de cien (B/. 100.00) a mil (B/.1,000.00) balboas y no podrán ejercer el comercio por un período de cinco años.

Artículo 45: El Organo Ejecutivo expedirá por medio de Decreto Ejecutivo, el Reglamento en desarrollo del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 46: Queda derogada la Ley 24 de 24 de marzo de 1941 y demás disposiciones anteriores al presente Decreto de Gabinete que le sean contrarias.

Artículo 47: El presente Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERGER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO ARIAS

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias,
LIC. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social, a.i.,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, a.i.
JULIO E. HARRIS